



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-385
Radicación No. 631304003001-2022-00157-00

REFERENCIA

Procede este estrado judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso presentado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación se presenta de conformidad art. 312 del C.G.P por haberse transigido la litis y haberse además entregado el bien arrendado y pagados los cánones de arrendamiento debidos, desapareciendo con ello el objeto de la acción impetrada.

El art. 312 del C.G.P señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa” Subrayas nuestras).

En el presente caso se observa que no se da cabal cumplimiento a la norma, pues la solicitud debe hacerse por quienes la hayan celebrado, faltando la presentación de uno de los sujetos procesales; y, para aceptarla debe versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, ya que la simple entrega del inmueble y el pago de los dineros adeudados no configuran el desaparecimiento de las causas que motivaron la acción pues existiría aún, en el debate jurídico, una de las pretensiones



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento que debe ser resuelta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso hasta tanto no se de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P.

Segundo: REQUERIR a las partes en el proceso para que determinen el alcance de la transacción que han efectuado, de manera especial en lo relacionado con la continuación o terminación del contrato de arrendamiento, y la suscripción o presentación de la solicitud por todos los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b970384546a9568946a42ae99b6b7547b2f00165898ece29bc9e3ea3452d730d**

Documento generado en 11/04/2023 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>